



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)
 IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
 www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXII - N° 655

Bogotá, D. C., viernes, 30 de agosto de 2013

EDICIÓN DE 16 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO
 SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
 www.secretariasenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
 SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
 www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NÚMERO 075 DE 2013 CÁMARA

por la cual la Nación se asocia a la celebración de los dieciocho años de la Consulta Popular por la Paz realizada en Aguachica Cesar, y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. La Nación se asocia a la celebración de los dieciocho años de la Consulta Popular por la Paz realizada en Aguachica, Cesar; y exalta las obras que a partir de esta se generaron, como lo fue la creación de la Seccional de Aguachica de la Universidad Popular del Cesar.

Artículo 2°. A partir de la promulgación de la presente ley y de conformidad con los artículos 334, 339, 341 y 345 de la Constitución Política, se autoriza al Gobierno Nacional para incluir dentro del Presupuesto General de la Nación las apropiaciones presupuestales que se requieran y/o impulsar a través del Sistema Nacional de Cofinanciación, para vincularse a la conmemoración de los dieciocho años de la Consulta Popular por la Paz realizada en Aguachica Cesar, así como para la ejecución de las siguientes obras de infraestructura:

a) La construcción y dotación en la Universidad Popular del Cesar Seccional de Aguachica del auditorio "Aguachica Territorio de Paz" con capacidad para 1000 personas.

b) Implementación, teniendo en cuenta los estudios de la Universidad Nacional de Colombia, de un parque temático para la paz, con fines didácticos y educativos, en el Bosque del Aguil.

c) Mejoramiento y ampliación del coliseo ubicado en la Ciudadela de la Paz.

Artículo 3°. Las autorizaciones de gastos otorgadas al Gobierno Nacional en virtud de esta ley se incorporarán al Presupuesto General de la Nación, de acuerdo

con las normas orgánicas en materia presupuestal, en primer lugar, reasignando los recursos hoy existentes en cada órgano ejecutor, sin que ello implique un aumento del presupuesto; en segundo lugar, de acuerdo con las disponibilidades que se produzcan en cada vigencia fiscal.

Artículo 4°. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Juan Manuel Campo Eljach,
 Representante a la Cámara.

1. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El sur de Cesar, se caracterizó en las décadas de los 60, 70 y 80 por una intensa agitación protagonizada por distintos sectores sociales organizados, en pos de construir una propuesta alternativa de región y país. Es así, como surgen grandes movilizaciones como la de la **consulta popular por la paz de Aguachica** donde se manifiestan los sueños, anhelos, esperanzas de los que creyeron en la posibilidad de un mundo nuevo y ofrecieron su vida por ello.

Cansados de solo llorar a sus muertos, emprendieron la experiencia de la consulta popular por la paz de Aguachica en **Agosto de 1995**, mediante la cual los pobladores se propusieron enfrentar la difícil situación de empobrecimiento y pérdida de las libertades de organización y movilización como consecuencia de la violencia desatada por los grupos armados que cometieron toda clase asesinatos, desapariciones, secuestros, masacres, persecuciones, desplazamiento forzado, lo cual se agravó con el desempleo rural y urbano, deteriorándose la calidad de vida de la población. La violación de los derechos humanos y del DIH por parte de los grupos armados había configurado el dantesco cuadro de una región paralizada por el terror de la guerra sucia y la exclusión de cualquier práctica de la democracia participativa.

Sin embargo, organizaciones comunitarias, de desplazados, instituciones, organizaciones como la red de jóvenes, de mujeres, entre otras, se levantaron a reclamar el derecho a una vida digna, la paz y el desarrollo, causa que fue apoyada por el *Programa de Desarrollo y Paz del Magdalena Medio (PDPMM)*, con el inicio de una experiencia de participación ciudadana, planeación y fortalecimiento organizativo a través de *“la propuesta ciudadana para el desarrollo y la paz de Aguachica”*, mediante la cual lograron que muchos de sus niños, jóvenes, hombres y mujeres no optaran por la militancia armada o los procesos de cultivo y tráfico de coca.

El precio pagado por este anhelo fue la vida de cientos de líderes, entre ellos el **Médico José Padilla Villafañe, el ex Alcalde Fernando Rincón** y otros más, a los cuales cada año la ciudadanía aguachiquense y del sur del Cesar, rinde tributo y afianza el valor y los aprendizajes de la participación ciudadana como arma política eficaz para la solución de los conflictos del desarrollo. Este proceso de consulta fue acompañado, inicialmente, por organismos internacionales tales como la ONU que luego se retiraron quedando solo el acompañamiento y la asesoría del *Programa de Desarrollo y Paz del Magdalena Medio (PDPMM)* a través del *núcleo de pobladores*, permitiendo dar continuidad a los procesos planteados en la consulta popular.

1.1. Importancia, contenido y alcance de la iniciativa parlamentaria

El actual proceso de diálogo y manifestación de propósitos de paz con lo que se pretende aclimatar los espíritus que redunden en la pacificación y el buen vivir de los colombianos, requiere del apoyo y la legitimidad de la sociedad desde sus referentes territoriales y regionales, para lo cual el Municipio de Aguachica aporta su experiencia, como lo es la prolongación de las mesas regionales de paz auspiciadas tanto por el gobierno nacional, la comisión parlamentaria de paz, la ONU y los gobiernos de los países que hoy son garantes y auspiciadores de las negociaciones Gobierno-Farc-Eln.

como producto de la Consulta Popular por la Paz realizada en Aguachica, Cesar; se dieron algunas obras en beneficio de las comunidades afectadas por la violencia y como tal, sectores vulnerables del sur del departamento del Cesar, tal y como lo fue la creación de la Seccional de Aguachica de la Universidad Popular del Cesar, ratificada por el Gobierno Nacional a través de la expedición de la Resolución N° 1022 del 14 de mayo del año 2002 por parte del Ministerio de Educación, y apoyada por el Congreso de la Republica a través de la Ley 1352 de 2009 mediante la cual se asignaron recursos del presupuesto general de la nación.

En el marco del actual proceso de diálogo entre el Estado colombiano las Farc y el ELN, el comité de conmemoración de la Consulta Popular constituye una mesa regional de paz con un propósito pedagógico que la Seccional de Aguachica de la Universidad Popular del Cesar, institución que se instituye como una de las obras producto de la Consulta Popular por la Paz de Aguachica en beneficio de las comunidades afectadas por la violencia y como tal, sectores vulnerables del sur del departamento del Cesar; abraza para sembrar generaciones de hombres y mujeres activos participantes en el desarrollo de procesos de dignificación y mejoramiento de la calidad de vida. Construir y fortalecer la institucionalidad con el apoyo de entidades nacionales, regionales y locales y el concurso proactivo de todas

las organizaciones sociales y comunitarias es el propósito de la Seccional de Aguachica de la Universidad Popular del Cesar.

La Consulta Popular por la Paz en desarrollo del artículo 22 de la Constitución Política de Colombia, se considera como el único hecho popular que se ha realizado a nivel nacional. Por lo tanto, debe tomarse como referente y modelo de construcción de la paz, así como también, para ratificar el espíritu y modelo del Estado Social de Derecho enmarcado en una Nación de índole pacifista, cumpliendo así con el mandato contenido en nuestra Carta Política. Es así, que este hecho histórico debe ser objeto de exaltación por parte del Estado colombiano por medio de su Rama Legislativa, para que desde la región del sur del Cesar se puedan construir condiciones sociales y políticas para llevar a cabo acuerdos de resolución pacífica de los conflictos del desarrollo, a partir de la construcción de una mesa regional de paz participativa que acompañe y sirva de observatorio de los procesos posconflicto, y teniendo en cuenta que, desde la academia se construye el futuro de una región, es necesario que crear una cátedra permanente de paz y resolución pacífica de conflictos en la Seccional Aguachica de la Universidad Popular del Cesar como herramienta necesaria para cumplir los objetivos propuestos.

1.2. Contextualización

Ubicación de Aguachica

El municipio de Aguachica está ubicado al sur del departamento del Cesar en la margen derecha del río Magdalena junto al puerto del municipio de Gamarra. A 200 km de Bucaramanga capital del departamento de Santander y a 400 km de Valledupar capital del departamento del Cesar.

Población

Cuenta con una población de 95 mil habitantes, con una gran diversidad étnica proveniente de diversas regiones del país. Es el segundo municipio más poblado del departamento del Cesar desde los años 80, dinamizado su crecimiento por corrientes migratorias de la costa Norte, Santander, Antioquia, Tolima y la provincia de Ocaña (Norte de Santander) debido a la apertura de la carretera troncal de la Costa Atlántica, el ferrocarril y la ruta obligada fluvial del río Magdalena hasta los años 70.

Economía:

Estas tres vías contribuyeron a la introducción y extensión de la agricultura comercial del arroz, algodón, sorgo, y ganadería extensiva en todo el sur del Cesar. El cultivo de la palma de aceite permitió el surgimiento de la agroindustria palmas del Cesar y otras agroindustria de lácteos y trilladoras de maíz y arroz. Esta dinámica económica hasta comienzos de los años 70 provocó el crecimiento de la población de Aguachica que pasó de 24.000 habitantes a más de 80.000 al finalizar el siglo XX.

El modelo productivo instaurado basado en la gran propiedad, generó el despojo y desplazamiento de cientos de campesinos de la región y la colonización de la corrupción política que entra a manipular los registros electorales, lo que generó grandes desigualdades y pobreza en los centros urbanos como Aguachica, lo cual sirvió de caldo de cultivo, en los años 80, al auge de la guerrilla del ELN (Ejército de Liberación Nacional) que se instala en la región y llega a convertirse en poder local para llevar a cabo un proceso de lucha

contra la corrupción y la moralización de la vida política. Este fue el primer ensayo y lección de democracia que conoció la población que duró muy poco tiempo con el nombramiento de un alcalde militar. Este fue el comienzo de una confrontación violenta agenciada por el Estado con asesinatos y masacres llevando a la instalación de la alcaldía militar, con la cual se inició la incursión de los grupos paramilitares o de autodefensas que añadieron a la violencia, el desplazamiento forzado y el despojo de las tierras.

1.3. La consulta popular por la paz

Con la llegada de los grupos armados paramilitares el tejido social se rompe, estos incursionan en la región a sangre y fuego, causando desplazamiento forzado, despojo de tierras a través de la práctica de desapariciones forzadas, asesinatos y masacres. El punto más doloroso es el asesinato del “Médico de Aguachica” José Padilla Villafán en el mes de marzo de 1995, quien era uno de los dirigentes más apreciados por la comunidad aguachiquense. Este hecho generó una reacción colectiva de rechazo a la violencia, levantando la bandera de la paz mediante la convocatoria a una consulta popular por la paz el 17 de agosto de 1995.

Esta se materializa con la movilización de más de 12.000 personas que votaron aquel día como si estuvieran eligiendo la vida como único candidato y optando por la paz como sello de perdón por tantas víctimas. Este trabajo descomunal realizado por la consulta pone a los actores armados ante la necesidad de reconocer la decisión de la sociedad civil de negarse a ser involucrada en el conflicto armado. La consulta rechazó no solamente las acciones violentas por parte de los actores armados, sino la práctica de la corrupción política. La consulta rompió con el conformismo y el miedo, afirmando el valor sagrado de la vida y la necesidad de la paz como el principal objetivo para resolver los problemas de desmovilización y parálisis socioproductiva y política de la región.

Hoy más que nunca la comunidad del Municipio de Aguachica está convencida que la única solución es la participación ciudadana masiva y la consulta popular fue una de las manifestaciones como aquel instrumento necesario para frenar la guerra que atormenta el País. Esta consulta levantó un acuerdo de paz acompañado de procesos materiales de desarrollo municipal, como la creación de la Seccional Aguachica de la Universidad Popular del Cesar, el inicio como sede del Programa de Desarrollo y Paz del Magdalena Medio (PDPMM), obras como el Plan Maestro de Alcantarillado, un plan de 40 viviendas con el nombre del “Barrio la Paz”. Con esta consulta, los ciudadanos de Aguachica instauraron un anhelo de paz y desarrollo, confiados en el valor y precio de la participación comunitaria y ciudadana contra los violentos en un esfuerzo por proteger la población no combatiente conforme al protocolo II de Ginebra. Fue una memorable jornada de movilización cívica pacífica, de hombres y mujeres, padres e hijos, trabajadores, empresarios, comerciantes, campesinos, iglesias, organizaciones, etc.

El sur del Cesar, el sur de Bolívar, Santander se estremecieron con gran esperanza en este día donde cada corazón se sembró como abundante semilla, en el horizonte. Algunas semillas cayeron en terreno fértil y crecieron como la Universidad Popular del Cesar que hoy sirve alrededor de 1000 jóvenes ofreciéndoles variados programas académicos están íntimamente relacionados con el quehacer de los habitantes del departa-

tamento del Cesar contribuyendo de manera ostensible al mejoramiento académico de los Cesarenses, de todos los estratos y niveles sociales y que permiten que las personas que culminan sus estudios secundarios, no se desplacen para otras regiones, sino que puedan adelantar sus estudios superiores cerca del lugar de origen.

1.4. La propuesta ciudadana de Aguachica de cara a los 18 años

Esta propuesta promueve la interlocución del Estado y los actores armados y desmovilizados; entre las instituciones con y entre la sociedad civil, con los gobierno local, departamental y nacional, buscando salidas a las problemáticas aun no resueltas de violencia, desplazamiento, desempleo.

En el marco de esta iniciativa se busca concertar estrategias ambientales, sociales, políticas, económicas y culturales que favorezcan la dignificación y mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes del municipio.

Se busca principalmente el fortalecimiento de la Universidad Popular del Cesar - Seccional Aguachica, así como también, la consolidación de la potencialidad de las organizaciones sociales como Asopropal, Asomavir, organizaciones de madres comunitarias, organizaciones de población en situación de desplazamiento forzado, la red de jóvenes, grupos de mujeres, la Corporación Programa de Desarrollo y Paz del Magdalena Medio, el SENA, los programas ICBF y la alcaldía municipal tanto de Aguachica como de los municipios del Sur del Cesar y Sur de Bolívar.

En particular, el año de conmemoración de la consulta popular, es una oportunidad y un espacio de fortalecimiento de las capacidades y potenciales tanto de la comunidad como del gobierno local, para mejorar los procesos de planificación prospectiva participativa de cara a enfrentar los retos que plantean los futuros escenarios generados por los macroproyectos de la ruta del sol, el puerto de gamarra y la recuperación de la navegabilidad del río Magdalena. Implica la construcción de una agenda de desarrollo conjunta con los municipios del Sur del Cesar en el marco de la estrategia de convergencia regional del plan nacional de desarrollo “Prosperidad para todos”.

Se invita a la comisión de paz de la cámara de representantes a desarrollar sesiones en el municipio de Aguachica para fortalecer la legitimidad institucional del Congreso de cara a las elecciones de 2013.

2. FACULTAD DE LOS CONGRESISTAS EN LA PRESENTACIÓN DE ESTE TIPO DE INICIATIVA LEGISLATIVA (CONSTITUCIONAL Y LEGAL)

Nuestro Sistema Constitucional y Legal es permisivo con los miembros del Congreso de la República, ya que lo faculta para la presentación de proyectos de ley y/o acto legislativo, cosa contraria de lo que ocurre con otros Sistemas Constitucionales, donde solo se pueden presentar iniciativas legislativas a través de bancadas.

Los artículos 150, 154, 334, 341 y 359 N. 3, superiores se refieren a la competencia por parte del Congreso de la República de interpretar, reformar y derogar las leyes; a la facultad que tienen los miembros de las Cámaras Legislativas de presentar proyectos de ley y/o acto legislativo; lo concerniente a la dirección de la economía por parte del Estado; la obligación del Gobierno Nacional en la elaboración del Plan Nacional de Desarrollo; y la prohibición constitucional de que no habrá rentas nacionales de destinación específica, con excepción de las contempladas en el numeral 3° del artículo 359 Constitucional.

Por su parte la Ley 5ª de 1992 (Reglamento Interno del Congreso) dispone en su artículo 140, que la iniciativa legislativa puede tener su origen en las Cámaras Legislativas, y en tal sentido, el mandato legal, dice: **Artículo 140. Iniciativa Legislativa. Pueden presentar proyectos de ley: 1. Los Senadores y Representantes a la Cámara individualmente y a través de las bancadas.**

Por lo anterior, se concluye que según el marco constitucional y legal la iniciativa parlamentaria se encuentra enmarcada dentro del ámbito de la Constitución y la ley; y que además el Congreso de la República no invade órbitas ni competencias de otras Ramas del Poder Público, en especial las que le corresponden al Ejecutivo en cabeza del Gobierno Nacional.

CÁMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARÍA GENERAL

El día 27 de agosto del año 2013 ha sido presentado en este Despacho el proyecto de ley número 075 con su correspondiente exposición de motivos. Por honorable Representante Juan Manuel Campo Eljach.

El Secretario General,

Jorge Humberto Mantilla Serrano.

* * *

PROYECTO DE LEY NÚMERO 076 DE 2013
CÁMARA

por medio de la cual se reglamenta la destinación de la maquinaria pesada incautada en actividades de exploración o explotación de minerales sin las autorizaciones y exigencias previstas en la ley.

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. La maquinaria pesada que sea encontrada en la realización de actividades de exploración o explotación de minerales por cualquier persona natural o jurídica, sin contar con título minero inscrito en el Registro Minero Nacional y/o licencia ambiental o su equivalente, será incautada por la Policía Nacional.

La maquinaria pesada incautada pasará a ser propiedad de la Nación.

Parágrafo. Para los efectos de la presente ley, entiéndase como maquinaria pesada las dragas, retroexcavadoras, buldóceres u otro tipo de maquinaria para el arranque de minerales, con similares características técnicas.

Artículo 2°. Créese el Fondo de Maquinarias, el cual estará adscrito al Ministerio de Transporte. La maquinaria pesada que sea incautada por la Policía Nacional conforme al artículo primero de esta ley, será entregada a dicho fondo.

Parágrafo. El Ministerio de Transporte, será el encargado de reglamentar la estructura y funcionamiento del Fondo de Maquinarias.

Artículo 3°. La maquinaria incautada será entregada en calidad de comodato a los municipios de categorías 4, 5 y 6, para que estos las utilicen en la implementación o ejecución de obras en beneficio de la comunidad y a los gremios de la producción agropecuaria reconocidos por el Gobierno Nacional, para incentivar en ellos la producción y competitividad en el sector.

Parágrafo. El procedimiento para la entrega de la maquinaria pesada en calidad de comodato a los municipios de categorías 4, 5 y 6 y a los gremios de la producción agropecuaria, será reglamentado por el Fondo de Maquinarias.

Artículo 4°. Con el fin de garantizar los derechos de las personas naturales o jurídicas que ejercen la exploración o explotación de minerales conforme a los requisitos legales, si al momento de proceder a la incautación de la maquinaria pesada, la Policía Nacional recibe información del mero tenedor, poseedor o propietario de la maquinaria de la existencia del título minero y/o licencia ambiental o su equivalente, se procederá a la suspensión de la medida de incautación, cuando el respectivo documento sea exhibido por el interesado de manera inmediata.

Una vez recibido el documento, la Policía en el acto procederá a verificar la información suministrada con la autoridad competente. Si la información suministrada no coincide con la información oficial, se procederá con la ejecución de la medida de incautación.

Parágrafo. Los terceros de buena fe exentos de culpa, podrán solicitar ante el juez competente la protección de sus derechos con posterioridad al acto de incautación de la maquinaria.

Artículo 5°. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, en especial las establecidas en el Decreto número 2235 de 2012 del Gobierno Nacional.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La minería ilegal en nuestro país, se ha venido incrementado de una forma acelerada. Es por ello que se han venido implementado estrategias normativas que permitan reducir tales indicadores.

La Contraloría General de la República, a través de un informe sobre la explotación ilícita de recursos minerales en Colombia, ha señalado que “[l]a explotación ilícita de recursos minerales, de manera contraria al concepto del respeto sobre los aspectos enunciados, usurpa la propiedad pública sobre los bienes de la Nación, desaprovecha abiertamente los recursos naturales no renovables, afecta de manera sensible fauna, flora, aire, agua y suelo, genera sobrecostos en el uso de recursos imprescindibles para la vida y genera pasivos ambientales, que niegan a los pobladores el racional usufructo de dichos recursos, ocasiona problemas de salubridad pública, seguridad alimentaria, desplazamiento forzoso y muchos otros problemas de orden social, esto sin mencionar otros aspectos de carácter económico, fiscales y de seguridad pública”¹.

Por tal motivo, se requiere que se amplíen las medidas legales que permitan contrarrestar con esta situación y permita otorgar un uso adecuado, razonable y proporcional a las maquinarias incautadas a las personas naturales o jurídicas que se encuentren realizando actividades de exploración o explotación de recursos minerales de manera ilegal, es decir sin la autorización respectiva de las autoridades competentes.

El artículo 106 de la Ley 1450 de 2011, establece:

“Artículo 106. Control a la explotación ilícita de minerales. A partir de la vigencia de la presente ley, se prohíbe en todo el territorio nacional, la utilización de dragas, minidragas, retroexcavadoras y demás equipos mecánicos en las actividades mineras sin título minero inscrito en el Registro Minero Nacional.

¹ <http://www.contraloriagen.gov.co/documents/10136/175971301/La+Explotaci%C3%B3n+de+Recursos+Minerales+en+Colombia.+Casos+Dagua+San+Juan.pdf/49219b35-39ed-4aa0-881f-165be0fc6871?version=1.0> (Consultada el 08-08-2013).

El incumplimiento de esta prohibición, además de la acción penal correspondiente y sin perjuicio de otras medidas sancionatorias, dará lugar al decomiso de dichos bienes y a la imposición de una multa hasta de mil salarios mínimos legales mensuales vigentes, que impondrá la autoridad policiva correspondiente. El Gobierno Nacional reglamentará la materia”.

Esta disposición normativa, busca cumplir el compromiso adquirido por el Estado colombiano mediante el artículo 6° de la Decisión número 774 del 30 de julio de 2012 del Consejo Andino de Ministros de Relaciones Exteriores, el cual reza:

“**Artículo 6°.** Procedimientos de decomiso y/o incautación, destrucción e inutilización de bienes, maquinaria, equipos e insumos utilizados en la minería ilegal.

Los países miembros se encuentran facultados para decomisar e incautar, inmovilizar, destruir, demoler, inutilizar y neutralizar, los bienes, maquinaria, equipos e insumos utilizados en la minería ilegal, para lo cual los Gobiernos reglamentarán la oportunidad y el procedimiento respectivo, a fin de hacer efectivas estas medidas”.

Se observa que dicha disposición regional, establece una serie de facultades para los países miembros de la Comunidad Andina, las cuales son las de decomisar, incautar, inmovilizar, destruir, demoler, inutilizar y neutralizar los bienes o maquinarias que sean utilizados en la minería ilegal, sin embargo el Gobierno Nacional a través del Decreto número 2235 de 2012, decidió solo implementar la facultad de destruir, siendo totalmente desproporcionada e irrazonable la medida adoptada con el fin perseguido. Además la Ley 1450 de 2011, en su artículo 106, utiliza la expresión decomisar, la cual conforme al diccionario de la Real Academia española significa “Decomisar². 1. Declarar que algo ha caído en decomiso. 2. Incautarse de ello como pena”. Ergo, la facultad de destruir debería ser la última opción y no la única como se pretende con el Decreto número 2235 de 2012.

La Corte Constitucional, ha señalado que las decisiones que adoptan la administración pública, resultan contrarias a la razonabilidad cuando estas resultan manifiestamente absurdas, injustificadas o insensatas, es decir apartándose de los designios de la recta razón³.

En ese sentido, es evidente que la decisión de destruir la maquinaria incautada a los que ejercen la minería ilegal resulta irrazonable, máxime cuando en el país existen municipios que con este tipo de máquinas pueden realizar varias obras que permitan garantizar el desarrollo de una comunidad, por ejemplo, la adecuación de vías, entre otras obras que puedan ejecutarse.

En Colombia existen en la actualidad 1.102 municipios, siendo mayor el número de municipios en categoría 6. A continuación se relaciona el número de municipios en categorías 4, 5 y 6⁴:

CATEGORÍA	NÚMERO DE MUNICIPIOS
Cuatro	26
Cinco	24
Seis	977

² <http://lema.rae.es/drae/?val=decomisar>

³ Cfr. Corte Constitucional, sentencia C-372 de 2003, M.P. Dra. Clara Inés Vargas Hernández.

⁴ Departamento Nacional de Planeación. CONPES Social Número 163 de 2013. Anexo Número 8.

En ese orden, de convertirse este proyecto en ley de la república podría beneficiar a 1.027 municipios, lo que significaría ayudar al 93.2% del total de estos, en la ejecución de obras que impulsen el desarrollo en estos territoriales, a través del uso que le puedan a dar a máquinas como dragas, retroexcavadoras, bulldóceres, entre otras.

A su vez, el proyecto de ley establece que la maquinaria pesada incautada, producto del ejercicio de la minería ilegal, por parte de la Policía Nacional será entregada a los municipios beneficiarios en calidad de comodato, conforme a las reglas establecidas en el Código Civil en el artículo 2200 y siguientes, es así como se define el contrato de comodato:

“El comodato o préstamo de uso es un contrato en que una de las partes entrega a la otra gratuitamente una especie, mueble o raíz, para que haga uso de ella, y con cargo de restituir la misma especie después de terminar el uso.

Este contrato no se perfecciona sino por la tradición de la cosa”.

Debido que, la propiedad y administración de la maquinaria incautada será de la Nación, a través del Fondo de Maquinarias que se crea y el cual estará vinculado el Ministerio de Transporte, la figura jurídica más adecuada para el uso de estas máquinas por parte de los municipios y gremios beneficiarios con el proyecto de ley es el contrato de comodato, ya que este no supone el traslado de la propiedad sino simplemente su uso.

El Estado colombiano, a través de sus órganos y en lo que compete al Congreso de la República, deben desarrollar medidas legislativas que permitan generar producción y competitividad en el sector agropecuario, es por ello que la intención de este proyecto de ley de poner a disposición de ellos, la maquinaria incautada en la minería ilegal, permite consolidarlos para la generación de empleo y permita mejorar las condiciones de las personas que se benefician de este importante sector en el desarrollo del país. A su vez, es menester resaltar que la falta de acceso a la compra de este tipo de maquinarias no ha permitido un mayor impulso del sector agropecuario, limitándolos a contar con equipos indispensables para el proceso de siembra, recolección y distribución de los productos que generan.

En conclusión, este proyecto busca darle un uso razonable a la maquinaria incautada a la minería ilegal, optando por la no destrucción, sino por la necesidad de ayudar a los municipios categorías 4, 5 y 6 a ejecutar obras que permitan generar desarrollo en la comunidad y a incentivar la producción y competitividad en el sector agropecuario en el país, así como permitir el acceso a esta clase de maquinarias.

Cordialmente,

Eduardo Díaz Granados Abadía,

Representante a la Cámara
departamento del Magdalena.

CÁMARA DE REPRESENTANTES

SECRETARÍA GENERAL

El día 27 de agosto del año 2013 ha sido presentado en este Despacho el proyecto de ley número 076 con su correspondiente exposición de motivos. Por honorable Representante Eduardo Díaz Granados Abadía.

El Secretario General,

Jorge Humberto Mantilla Serrano.

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY ES-TATUTARIA NÚMERO 049 DE 2013 CÁMARA

por medio de la cual se establece el procedimiento para adelantar actuaciones administrativas de revocatoria de inscripciones de candidatos a cargos y corporaciones públicas de elección popular.

Bogotá, D.C., agosto 27 de 2013.

Doctor

JORGE ENRIQUE ROZO RODRÍGUEZ

Presidente Comisión Primera

Cámara de Representantes

Ciudad,

Respetado doctor Rozo:


Cumpliendo la honrosa designación encomendada por la Mesa Directiva de la Comisión Primera Constitucional y de acuerdo a lo previsto en los artículos 156, 157 y 158 de la Ley 5ª de 1992, nos permitimos rendir informe de **Ponencia positiva para Primer Debate al Proyecto de ley número 049 de 2013 Cámara**, *por medio de la cual se establece el procedimiento para adelantar actuaciones administrativas de revocatoria de inscripciones de candidatos a cargos y corporaciones públicas de elección popular.*

Aterramente,


Gustavo Hernán Puentes Díaz
Ponente


Jose Rodolfo Pérez Suarez
Ponente


Roosevelt Rodríguez Rengifo
Ponente


Carlos German Navas Talero
Ponente


Victoria Eugenia Vargas Vives
Ponente


Hernando Alfonso Prada Gil
Ponente


Jorge Enrique Rozo Rodríguez
Ponente


Juan Carlos Salazar Uribe
Ponente


Victoria Eugenia Vargas Vives
Ponente


Hernando Alfonso Prada Gil
Ponente

TRÁMITE DEL PROYECTO

El Proyecto fue radicado el día 5 de agosto de 2013.

Autora: *Nora Tapia Montoya*, Presidente Consejo Nacional Electoral.

Publicado en la *Gaceta del Congreso* número 615 de 2013.

ANTECEDENTES DEL PROYECTO

Haciendo uso de la facultad que nos confiere el artículo 156 de la Constitución Política, presentamos a su consideración el proyecto de ley estatutaria, *por medio de la cual se establece el procedimiento para adelantar actuaciones administrativas de revocatoria de inscripciones de candidatos a cargos unipersonales y corporaciones públicas de elección popular*, con las siguientes consideraciones:

El derecho a elegir y ser elegido es uno de los fundamentos, que al igual que la institución de la separación de poderes, se constituye en uno de los pilares esenciales del modelo democrático y republicano que nos rige, el cual conlleva a que los ciudadanos en ejercicio de su derecho fundamental elijan con libertad a sus representantes en los cargos de elección popular y

en las corporaciones y/o se presenten a consideración de los electores en condición de candidatos a esos mismos cargos o corporaciones.

No obstante la anterior afirmación, este derecho no es absoluto, toda vez que admite límites y restricciones en su ejercicio, dentro de los que se prevén el régimen de las inhabilidades, las que deben estar taxativamente consagradas en la Constitución Política o en la ley y que constituyen circunstancias personales previas a la inscripción, designación y/o elección que hacen que una persona no pueda ser elegida legítimamente; de allí que también sean llamadas inelegibilidades.

Las inhabilidades se encuentran fundadas en la protección del interés general, la defensa de la moralidad pública, la transparencia y la igualdad en las condiciones de acceso a los cargos de elección popular.

Como consecuencia de la transgresión de estos preceptos, de manera tradicional se han establecido acciones ante la administración de justicia para sancionar a aquellos que estando incursos en el régimen de inhabilidades se hicieren elegir, como es el caso de la acción contenciosa administrativa de nulidad electoral, la que tiene dentro de sus causales de procedencia tal circunstancia o, de igual manera, la acción de pérdida de investidura de los elegidos en corporaciones públicas, que tiene prevista tal consecuencia para los infractores de las disposiciones que referencian la materia.

Empero, como tales consecuencias (nulidad de la elección o pérdida de la investidura) son declaradas mediante un procedimiento judicial posterior a la elección, muchos candidatos, a pesar de encontrarse incursos en las causales de inhabilidad, deciden arriesgarse a participar en el debate electoral, en la certeza que para el momento en que se profieran las decisiones judiciales ya habrán disfrutado de las prerrogativas que trae el ejercicio del poder, en caso de resultar elegidos, con las consecuencias negativas por todos conocidas tanto en lo que se refiere al gasto público como al impacto social y político que ello representa.

Es en atención a estas circunstancias que, de un tiempo a esta parte, se han venido reclamando soluciones diferentes a las ya mencionadas, a fin que antes de la elección sean excluidos los candidatos inhabilitados; lo que primero se intentó por vía judicial, mediante la interposición de acciones constitucionales que obligaran a la Organización Electoral y más específicamente al Consejo Nacional Electoral, a intervenir en el sentido indicado, como aconteció en las elecciones para autoridades territoriales llevadas a cabo en el año 2007.

En fecha más reciente, esta solución se abordó desde el punto de vista normativo, cuando el Acto Legislativo número 01 de 2009, de manera por demás reiterativa, le ordenó al Consejo Nacional Electoral que revocara las inscripciones de candidatos inhabilitados. Es así como en dos artículos de la Constitución Política se estableció:

“Artículo 108. (...)”

Toda inscripción de candidato incurso en causal de inhabilidad, será revocada por el Consejo Nacional Electoral con respeto al debido proceso.

(...)”

“Artículo 265. El Consejo Nacional Electoral (...). Tendrá las siguientes atribuciones especiales:

(...)

12. *Decidir la revocatoria de la inscripción de candidatos a Corporaciones Públicas o cargos de elección popular, cuando exista plena prueba de que aquellos están incurso en causal de inhabilidad prevista en la Constitución y la ley. En ningún caso podrá declarar la elección de dichos candidatos.*

(...)"

Aspecto que más tarde sería reiterado por la Ley 1475 de 2011, que dispuso:

“Artículo 33. Divulgación. *Dentro de los dos (2) días calendario siguientes al vencimiento del término para la modificación de la inscripción de listas y candidatos, la Registraduría Nacional del Estado Civil y el Consejo Nacional Electoral publicarán en un lugar visible de sus dependencias y en su página en Internet, la relación de candidatos a cargos y corporaciones públicas de elección popular cuyas inscripciones fueron aceptadas.*

Dentro del mismo término las remitirá a los organismos competentes para certificar sobre las causales de inhabilidad a fin de que informen al Consejo Nacional Electoral, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su recibo, acerca de la existencia de candidatos inhabilitados, en especial las remitirá a la Procuraduría General de la Nación para que previa verificación en la base de sanciones e inhabilidades de que trata el artículo 174 del Código Disciplinario Único, publique en su página web el listado de candidatos que registren inhabilidades”.

Al tenor de los artículos 108 y 265 Superior y dado el carácter normativo de la Constitución Política, según el cual sus disposiciones son aplicables sin necesidad de norma legal que la desarrolle, en tanto ella es mucho más que un enunciado político, era posible que el Consejo Nacional Electoral excluyera de la contienda electoral, no sólo las candidaturas de los aspirantes incurso en causal de inhabilidad, sino también la de aquellos que incurrieran en doble militancia (inciso 4º artículo 2º Ley 1475 de 2011), situación que hasta ese momento no tenía establecida consecuencia alguna.

No obstante lo anterior, no han sido pocos los obstáculos que el ejercicio de esta competencia ha traído; es así como desde el momento mismo de su primera aplicación empezó a limitarse su ejercicio, en la medida que a consecuencia de un fallo de tutela se revocó la primera decisión de revocatoria adoptada en el ejercicio de esta facultad, al estimarse que era necesario contar con un procedimiento previo que garantizara el debido proceso.

Frente a esta situación el Consejo Nacional Electoral se encontraba en una disyuntiva: (i) se aplicaba el procedimiento ordinario de la vía gubernativa, contenido en el entonces Código Contencioso Administrativo, el que a todas luces hacía inviable el ejercicio de esta competencia, dados los términos, formalidades y recursos que contenía, los que si bien en circunstancias ordinarias constituían garantías mínimas para los derechos de los administrados, para el caso que nos ocupa resultaban excesivos, en razón de la brevedad de los términos electorales, por lo que agotar las ritualidades allí previstas implicaba que las decisiones se darían pasadas las elecciones, lo que enervaba el propósito del Constituyente, (ii) o aplicaba un procedimiento especial, el que si bien garantizase los derechos de los involucrados, diese celeridad y efectividad a este procedimiento.

En cuanto a la primera de estas posibilidades respecta, se tiene que el procedimiento administrativo ge-

neral está previsto en el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, mientras que el procedimiento electoral está contenido en el Código Electoral, el que establece que frente a cualquier vacío debe acudir al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Y en realidad, la gran parte de las normas del C.P.A.C.A., no son compatibles con los procesos electorales, y menos aún con el de procedimiento de revocatoria de inscripciones, el que por la celeridad misma que impone, derivada de los cortos términos en que se desarrollan, exige disposiciones de aplicación ágil, pronta y efectiva, inspiradas en la oralidad y publicidad que el mismo Código Electoral prevé como principios.

Al respecto, no puede olvidarse que de conformidad con el artículo 30 de la Ley 1475 de 2011, entre el cierre de las inscripciones de candidatos y la fecha de las elecciones, sólo hay tres meses¹, en los que ordinariamente ya debe haberse resuelto sobre la posible revocatoria de una inscripción, lapso del que es menester descontar el término de modificación de las listas, y el del envío a la Procuraduría General de la Nación del listado de candidatos y el término que esta gaste para consultar sus bases de datos y dar respuesta acerca de las posibles inhabilidades de los candidatos.

Ahora bien, el procedimiento administrativo general de que trata el Capítulo I del Título III del mencionado código, no podría resultar útil para adelantar la actuación administrativa que ante el Consejo Nacional Electoral se surta para la revocatoria de inscripciones de candidatos presuntamente incurso en causal de inhabilidad respecto de los que obre plena prueba, ya que a raíz de estas actuaciones se afectaría un derecho fundamental como lo es el derecho a ser elegido y que este no podrá regularse mediante una ley ordinaria.

Se hará imperante, por lo manifestado anteriormente, que esta se realice mediante audiencias públicas que permitan adoptar las decisiones de manera ágil, pues a manera de ejemplo, el sólo trámite de notificaciones de la solicitud de revocatoria conforme a lo previsto en el C.P.A.C.A., o el cumplimiento de los términos y reglas probatorios que este prevé, agotaría de sobre el tiempo disponible para este menester, lo que ya desde el principio y sin entrar a analizar otras vicisitudes procesales, obliga a concluir que tal procedimiento general no es compatible para el trámite de la revocatoria de las inscripciones, pues su aplicación avocaría a esta

¹ Artículo 30. *Periodos de Inscripción.* El periodo de inscripción de candidatos y listas a cargos y corporaciones de elección popular durará un (1) mes y se iniciará cuatro (4) meses antes de la fecha de la correspondiente votación. En los casos en que los candidatos a la Presidencia de la República sean seleccionados mediante consulta que coincida con las elecciones de Congreso, la inscripción de la correspondiente fórmula podrá realizarse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la declaratoria de resultados de la consulta.

En los casos de nueva elección o de elección complementaria para el resto del periodo de cargos y corporaciones de elección popular, el periodo de inscripción durará quince (15) días calendario contados a partir del día siguiente de la convocatoria a nuevas elecciones.

La inscripción de candidatos para la nueva elección se realizará dentro de los diez (10) días calendario contados a partir del día siguiente a la declaratoria de resultados por la correspondiente autoridad escrutadora.

Corporación a incumplir el mandato constitucional al respecto, lo que no es de recibo para la ciudadanía y para el ejercicio de la democracia participativa.

En atención a que en reciente fallo del honorable Consejo de Estado, Sección Quinta, mencionó que “*las funciones electorales, en razón a su especial connotación, tienen una especial reserva forzada a favor del legislador estatutario, de manera que es al legislador a quien compete dictar los procedimientos para el desarrollo de la actividad electoral*”², se presenta este proyecto de ley estatutaria, a fin que se adopte un procedimiento especial, caracterizado por la brevedad y la oralidad, a efectos que el Consejo Nacional Electoral, en el corto tiempo que transcurre desde la firmeza de las inscripciones hasta la fecha de la elección, pueda, con intervención y ejercicio de los derechos de contradicción de pruebas y defensa de los involucrados (debido proceso), decidir las solicitudes que se presenten al respecto y excluir de la contienda democrática a los candidatos incurso en causales de inhabilidad o doble militancia.

Es de señalar, que el Consejo Nacional Electoral, conforme a lo previsto en el artículo 265.5 de la Constitución Política cuenta con iniciativa legislativa, al establecer tal disposición:

“*Artículo 265. El Consejo Nacional Electoral... Tendrá las siguientes atribuciones especiales:*

(...)

5. *Servir de cuerpo consultivo del Gobierno en materias de su competencia, presentar proyectos de acto legislativo y de ley, y recomendar proyectos de decreto. (resaltado fuera del texto)*

ESTRUCTURA DEL PROYECTO

El presente Proyecto de ley Estatutaria número 049 de 2013, se compone de siete (7) artículos incluida la Vigencia.

Artículo 1°. Oportunidad.

Artículo 2°. Requisitos de la Solicitud.

Artículo 3°. Audiencia Única de Notificaciones.

Artículo 4°. Pruebas.

Artículo 5°. Recursos.

Artículo 6°. Remisión Normativa.

Artículo 7°. Vigencia.

PLIEGO DE MODIFICACIONES

1. Se modifica el **artículo 1°**.

Artículo 1°. Procedimiento. El procedimiento para conocer y decidir revocatoria de inscripciones de candidatos a corporaciones públicas o cargos de elección popular por inhabilidad o doble militancia, será el establecido en el Capítulo I del Título III del Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y se surtirá exclusivamente en audiencia pública.

Debido a la facultad reglamentaria que según la jurisprudencia constitucional ha señalado que el órgano que tiene la potestad genérica de desarrollar la Carta es el Congreso de la República y que es a quien le ha sido atribuida la cláusula general de competencia normativa. Así pues, la potestad reglamentaria de la autoridad electoral es residual y no principal; debe supeditarse a la Constitución, y los reglamentos expedidos por el Presidente de la República; y está limitada la materia, pues no puede abarcar aspectos generales sin cuestiones técnicas u operativas.

De aquí que la decisión tomada por el Consejo de Estado en la Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, en su fallo de fecha 6 de mayo de 2013, frente al Acto Administrativo número 0921 de 2012, emitido por el Consejo Nacional Electoral, mediante el cual se reglamentó el procedimiento de revocatoria de inscripciones haya sido objeto de nulidad, en ocasión a que ingiere en el derecho fundamental de ser elegido y que esto sea materia de la facultad reglamentaria y no en función electoral.

Se evidencia que del texto inicial, incurre en vicio de forma, debido a que este se remite directamente a una ley Ordinaria como lo es el Código Contencioso y de lo Contencioso Administrativo, teniendo en cuenta que el procedimiento que se pida a efectos de revocar la inscripción de un candidato a elección popular compete al Congreso de la República por conducto de una ley Estatutaria. (...) Lo que es objeto directo de leyes Estutaria u orgánica (artículo 151,152 de la Constitución Política), no se podrá regular por la vía de la ley ordinaria y, mucho menos por la del reglamento.³

El cual quedará así:

Artículo 1°. Oportunidad. El Consejo Nacional Electoral adelantará la actuación de revocatoria de inscripciones de candidatos a corporaciones públicas o cargos de elección popular por inhabilidad o doble militancia, respecto de las solicitudes que se formulen durante el período de inscripciones de candidaturas y hasta cinco (5) días hábiles posteriores al cierre del término de modificaciones de las mismas.

Parágrafo. El Consejo Nacional Electoral podrá iniciar de oficio la correspondiente actuación.

2. Se adiciona un artículo **Nuevo**. Se integran en este artículo lo expuesto en el texto inicial, en su artículo (6) y se establecen los requisitos de forma de la solicitud de revocatoria. Al igual, que la posibilidad de los residentes en el exterior de actuar frente a los candidatos de la circunscripción de Cámara Internacional.

Artículo Nuevo. Requisitos de la solicitud. La solicitud deberá ser presentada por escrito y en forma personal, y cumplir los siguientes requisitos:

– Nombre, apellidos e identificación de quien presenta la solicitud.

– Nombre y apellidos del candidato, señalando expresamente la corporación pública o cargo de elección popular al cual se ha inscrito, así como la autoridad ante la cual se ha hecho la inscripción.

– Relación precisa de los hechos en que se basa la solicitud.

– Relación de las normas violadas.

– Aportar todas las pruebas documentales que pretende hacer valer.

– Dirección, fax o correo electrónico en la que recibirá notificaciones.

En elecciones para el Congreso de la República, gobernaciones y asambleas departamentales las solicitudes se presentarán ante los Delegados Departamentales de la Registraduría Nacional del Estado Civil o directamente ante el Consejo Nacional Electoral.

Para las elecciones a Cámara de Representantes, Alcaldía Mayor o Concejo de Bogotá D.C., las solicitudes se presentarán ante los Registradores Distritales del Distrito Capital o directamente ante el Consejo Nacional Electoral.

² Consejo de Estado, Sala de lo contencioso administrativo, Sección Quinta, adiado 6 de mayo de dos mil trece (2013), Consejero ponente H.M. Mauricio Torres Cuervo.

³ Sentencia Corte Constitucional 894-2006. También sobre el tema se podría citar sentencia C-226/94.

En elecciones para Presidente de la República, las solicitudes se presentarán directamente ante el Consejo Nacional Electoral.

Cuando las solicitudes recaigan sobre candidatos a alcaldías, concejos o juntas administradoras locales, se presentarán ante la Registraduría que corresponda a la circunscripción del cargo o directamente ante el Consejo Nacional Electoral.

En el caso de los candidatos por la circunscripción especial internacional, los residentes en el exterior, podrán presentar las solicitudes de revocatoria directa ante el consulado colombiano en el lugar donde se encuentren.

Si la solicitud no cumple con los requisitos de oportunidad y/o forma se rechazará in-limine, contra esta decisión no procede recurso.

Parágrafo. Los Delegados y Registradores ante quienes se presenten estas solicitudes, deberán enviarlas vía fax o correo electrónico, de manera inmediata a la Subsecretaría del Consejo Nacional Electoral, y los originales deberán ser remitidos a más tardar, al día siguiente de su presentación.

3. Se adiciona un artículo **Nuevo**. Se crea para incentivar la celeridad del proceso y garantizar el debido proceso.

Artículo Nuevo. *Audiencia única de notificaciones.* Vencido el término para presentar las solicitudes, el Consejo Nacional Electoral, mediante aviso publicado en un periódico de amplia circulación nacional, convocará audiencia pública, con el único propósito de notificar en estrados todas las providencias a que haya lugar, incluida la de la decisión de avocar conocimiento de la solicitud, independientemente de su comunicación previa.

A partir de la notificación en audiencia pública del inicio de la actuación administrativa por parte del Consejo Nacional Electoral, el candidato y/o la agrupación política que lo haya inscrito, contarán con cinco (5) días hábiles para ejercer su derecho de contradicción y defensa, aportando las pruebas documentales que pretendan hacer valer en su defensa; derechos que deberán ejercerse presentando las pruebas directamente ante el Consejo Nacional Electoral.

Esta audiencia se suspenderá y reanudará tantas veces como sea necesario hasta el final del trámite.

4. Se adiciona un artículo **Nuevo**. Se aplicarán las disposiciones del Código Electoral, en ocasión al desarrollo de las funciones electorales.

Artículo Nuevo. *Remisión normativa.* En las situaciones no previstas en la presente ley se aplicarán las disposiciones que sean aplicables del Código Electoral.

En lo no reglamentado en estas disposiciones, será materia de regulación del Consejo Nacional Electoral.

5. Se elimina el **artículo 7°**. Se elimina de forma definitiva todo lo concerniente al control judicial, puesto que se pueden tener acceso a las demás vías constitucionales.

6. Se modifica el **Artículo 5°**. Se elimina lo concerniente a los requisitos ya que estos deberán estar sujetos a lo establecido en la ley, el presente artículo quedará así:

Artículo 5°. *Recursos.* Contra la decisión de fondo que profiera el Consejo Nacional Electoral, procede el recurso de reposición, que deberá interponerse en la audiencia pública y sustentarse dentro de los cinco (5) días hábiles a la notificación.

TEXTO DEFINITIVO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NÚMRO 049 de 2013

por medio de la cual se establece el procedimiento para adelantar actuaciones administrativas de revocatoria de inscripciones de candidatos a cargos y corporaciones públicas de elección popular.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Oportunidad.* El Consejo Nacional Electoral adelantará la actuación de revocatoria de inscripciones de candidatos a corporaciones públicas, o cargos de elección popular por inhabilidad o doble militancia, respecto de las solicitudes que se le formulen durante el período de inscripciones de candidaturas y hasta cinco (5) días hábiles posteriores al cierre del término de modificaciones de las mismas.

Parágrafo. El Consejo Nacional Electoral podrá iniciar de oficio la correspondiente actuación.

Artículo 2°. *Requisitos de la solicitud.* La solicitud deberá ser presentada por escrito y en forma personal, y cumplir los siguientes requisitos:

- Nombre, apellidos e identificación de quien presenta la solicitud.

- Nombre y apellidos del candidato, señalando expresamente la corporación pública o cargo de elección popular al cual se ha inscrito, así como la autoridad ante la cual se ha hecho la inscripción.

- Relación precisa de los hechos en que se basa la solicitud.

- Relación de las normas violadas.

- Aportar todas las pruebas documentales que pretende hacer valer.

- Dirección, fax o correo electrónico en la que recibirá notificaciones.

En elecciones para el Congreso de la República, gobernaciones y asambleas departamentales, las solicitudes se presentarán ante los Delegados Departamentales de la Registraduría Nacional del Estado Civil, o directamente ante el Consejo Nacional Electoral.

Para las elecciones a Cámara de Representantes, alcaldía mayor o Concejo de Bogotá D.C., las solicitudes se presentarán ante los Registradores Distritales del Distrito Capital o directamente ante el Consejo Nacional Electoral.

En elecciones para Presidente de la República, las solicitudes se presentarán directamente ante el Consejo Nacional Electoral.

Cuando las solicitudes recaigan sobre candidatos a alcaldías, concejos o juntas administradoras locales, se presentarán ante la Registraduría que corresponda a la circunscripción del cargo o directamente ante el Consejo Nacional Electoral.

En el caso de los candidatos por la circunscripción especial internacional, los residentes en el exterior, podrán presentar las solicitudes de revocatoria directa ante el consulado colombiano en el lugar donde se encuentren.

Si la solicitud no cumple con los requisitos de oportunidad y/o forma se rechazará in-limine, contra esta decisión no procede recurso.

Parágrafo. Los Delegados y Registradores ante quienes se presenten estas solicitudes, deberán enviarlas vía fax o correo electrónico, de manera inmediata a

la Subsecretaría del Consejo Nacional Electoral, y los originales deberán ser remitidos a más tardar, al día siguiente de su presentación.

Artículo 3°. *Audiencia única de notificaciones.* Vencido el término para presentar las solicitudes, el Consejo Nacional Electoral, mediante aviso publicado en un periódico de amplia circulación nacional, convocará audiencia pública, con el único propósito de notificar en estrados todas las providencias a que haya lugar, incluida la de la decisión de avocar conocimiento de la solicitud, independientemente de su comunicación previa.

A partir de la notificación en audiencia pública del inicio de la actuación administrativa por parte del Consejo Nacional Electoral, el candidato y/o la agrupación política que lo haya inscrito, contarán con cinco (5) días hábiles para ejercer su derecho de contradicción y defensa, aportando las pruebas documentales que pretendan hacer valer en su defensa; derechos que deberán ejercerse presentando las pruebas directamente ante el Consejo Nacional Electoral.

Esta audiencia se suspenderá y reanudará tantas veces como sea necesario hasta el final del trámite.

Artículo 4°. *Pruebas.* El Consejo Nacional Electoral decidirá la solicitud de revocatoria de la inscripción con base en las pruebas documentales aportadas por el solicitante en su escrito de impugnación y las documentales aportadas en la defensa por el candidato afectado y la agrupación política que lo hubiere inscrito.

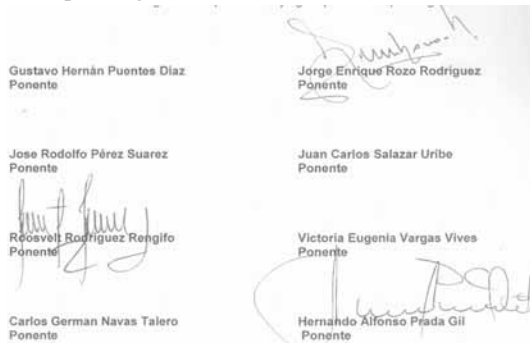
No obstante lo anterior, el Despacho sustanciador durante todo el curso de la actuación, podrá decretar de oficio la prueba que estime pertinente.

Artículo 5°. *Recursos.* Contra la decisión de fondo que profiera el Consejo Nacional Electoral, procede el recurso de reposición, que deberá interponerse en la audiencia pública y sustentarse dentro de los cinco (5) días hábiles a la notificación.

Artículo 6°. *Remisión normativa.* Remisión normativa. En las situaciones no previstas en la presente ley se aplicarán las disposiciones que sean aplicables del Código Electoral.

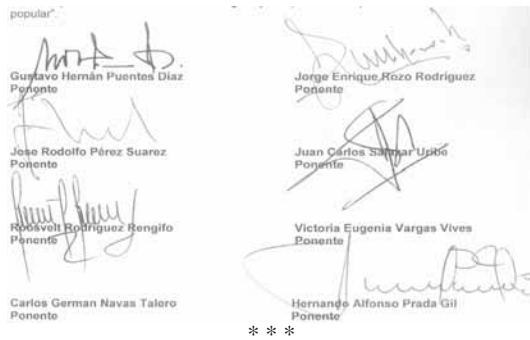
En lo no reglamentado en estas disposiciones, será materia de regulación del Consejo Nacional Electoral.

Artículo 7°. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de su promulgación.



Proposición

Por las anteriores consideraciones, solicitamos a los miembros de la Comisión Primera, dar **Primer Debate** al Proyecto de ley número 049 de 2013, por medio de la cual se establece el procedimiento para adelantar actuaciones administrativas de revocatoria de inscripciones de candidatos a cargos y corporaciones públicas de elección popular.



INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 204 DE 2013 SENADO, 333 DE 2013 CÁMARA

por la cual se modifica transitoriamente el periodo de realización de los juegos deportivos nacionales, juegos paralímpicos nacionales y cambia la denominación del evento deportivo juegos paralímpicos nacionales por juegos paranacionales.

1. OBJETO DEL PROYECTO

El Proyecto de ley número 204 de 2013 Senado, 333 de 2013 Cámara, por la cual se modifica transitoriamente el periodo de realización de los juegos deportivos nacionales, juegos paralímpicos nacionales y cambia la denominación del evento deportivo juegos paralímpicos nacionales por juegos paranacionales tiene por objeto lograr una armonización y cumplimiento de programas y objetivos definidos en los planes de desarrollo de las Entidades Territoriales, adecuando el ciclo deportivo, para que los juegos deportivos Nacionales y Paranacionales, coincidan con los periodos institucionales que corresponde a las autoridades locales de alcalde y gobernadores, para el adecuado desarrollo y cumplimiento de los objetivos y programas de Gobierno de la Entidades Territoriales.

Así mismo pretende cambiar la denominación de juegos paralímpicos nacionales por juegos paranacionales en concordancia con el Decreto-ley número 1228 de 1995.

2. ANTECEDENTES LEGISLATIVOS DE LA INICIATIVA

El presente Proyecto de ley es de iniciativa gubernamental, fue puesto a consideración del Congreso de la República por el Ministro del Interior doctor Fernando Carrillo Flórez y cumple con lo establecido en el artículo 140 de la Ley 5ª de 1992.

El Proyecto de ley fue remitido a la Comisión Séptima Constitucional Permanente del honorable Senado de la República, fue radicado en la Secretaría General del Senado de la República el día 14 de marzo de 2013 y se publicó en la *Gaceta del Congreso* número 096 de 2013.

En continuidad del trámite Legislativo, fue remitido a la honorable Cámara de Representantes correspondiéndole el número 333 de 2013, y designados como Ponentes para primer debate los honorables Representantes Amanda Ricardo de Páez y Juan Manuel Valdés Barcha.

Cumple además con los artículos 154, 157, 158 de la Constitución Política referentes a su origen, formalidades de publicidad y unidad de materia. Así mismo con el artículo 150 de la Carta que manifiesta que dentro de las funciones del Congreso está la de hacer las leyes.

3. CONTENIDO Y ALCANCE DEL PROYECTO

El proyecto de ley consta de cuatro (4) artículos que hacen alusión a lo siguiente:

Artículo 1°. Establece que el presente proyecto de ley tiene por objeto modificar transitoriamente el artículo 27 del Decreto-ley número 1228 de 1995 sobre el periodo de realización de los Juegos Deportivos Nacionales y modificar el artículo 8° de la Ley 582 de 2000 introduciendo cambio en la denominación del evento deportivo Juegos Paralímpicos Nacionales por Juegos Paranacionales, y modificar transitoriamente el periodo de realización de los Juegos Paranacionales.

Artículo 2°. Adiciona un párrafo transitorio al artículo 27 del Decreto-ley número 1228 de 1995, en el cual se autoriza que por una sola vez. En aras de garantizar su cumplimiento, el presente ciclo deportivo, sea efectuado por 3 años, únicamente y por una sola vez para el año de 2015, con el fin de lograr una nivelación, concomitancia y correlación respecto a los periodos institucionales que corresponde a las autoridades, Alcaldes y Gobernadores-, elegidos por periodos de 4 años.

Una vez realizados los Juegos Deportivos Nacionales de la vigésima (XX) versión, en el año 2015, el evento deportivo continuará realizándose cada cuatro (4) años.

Artículo 3°. Se modifica en el artículo 3° un error de transcripción en el texto original que señaló que la próxima versión de los Juegos Paranacionales será la III; encontrando que el evento deportivo a desarrollarse en el año 2015 corresponderá a la IV versión.

Establece además este artículo que estos juegos se realizarán inmediatamente después y en la misma sede de los Juegos Deportivos Nacionales, con la misma estructura y logística empleada en los Juegos Deportivos Nacionales.

Artículo 4°. Establece las vigencias y derogatoria.

4. JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO

4.1. Historia

La **historia de los Juegos Paraolímpicos** es un relato de superación y esfuerzo por parte de los atletas que compiten en ellos de forma oficial. Estos **atletas paraolímpicos** se componen en dos tipos, unos que poseen diferentes tipos de discapacidades físicas, mentales y sensoriales, tales como discapacidades motoras, amputaciones, ceguera y parálisis cerebral, además de otras deficiencias intelectuales; y juegos convencionales de categoría abierta, según lo establece el Decreto número 1228 de 1995, artículo 27.

No obstante, para conocer el **origen** de los **Juegos Paraolímpicos** hay que remontarse al año **1948**, momento en el que se organizaron en Inglaterra los primeros **juegos para atletas con una discapacidad**, los cuales estaban enfocados a discapacitados en silla de ruedas. Cuatro años más tarde, los atletas de los Países Bajos se unieron a esta competición y así nacieron los **Juegos Paralímpicos**.

Los primeros **Juegos Olímpicos** oficiales para deportistas discapacitados se organizaron por primera vez en Roma, en 1960, inmediatamente después de los **Juegos Olímpicos**, y se bautizaron con el nombre de **Juegos Paraolímpicos**. Aproximadamente 400 atletas de 23 países compitieron en 8 deportes, 6 de los cuales aún están incluidos actualmente en el Programa de Competición de estos juegos (el tiro con arco, la natación, la esgrima, el baloncesto, el tenis de mesa y el atletismo).

Ahora bien, en Colombia desde hace 12 años, el Comité Paralímpico Colombiano, CPC, viene coordinando y promoviendo en el país la práctica deportiva para aquellas personas que se encuentren en condición de discapacidad y deportistas convencionales, hace que

estos espacios sean aptos para la recreación y el aprovechamiento del tiempo libre. Así mismo este comité tiene la responsabilidad de gestionar la participación de los deportistas colombianos en los eventos que forman parte del Comité Paralímpico Internacional.

Colombia participó por primera vez en los Juegos Paralímpicos de Toronto 1976 y debutó en atletismo, tenis de mesa y baloncesto en silla de ruedas. Con el paso de los años se fueron sumando otras disciplinas como el tenis de campo, ajedrez, billar, natación, bolos, judo y otros deportes.

La presente iniciativa tiene por objeto mejorar la capacidad de planeación y ejecución de uno de los eventos deportivos más importantes del país, los Juegos Deportivos Nacionales y Juegos Paranacionales, buscando una verdadera correlación y nivelación de la planificación, coordinación, ejecución de estos eventos con los periodos institucionales de las autoridades locales de Alcaldías y Gobernaciones, los cuales son elegidos por periodos de 4 años como bien lo reza el artículo 303 de la C.P.

4.2. El proyecto tiene como objetivos:

4.2.2. Cambiar la denominación juegos Paralímpicos Nacionales por Juegos Paranacionales con el fin de lograr una coherencia gramatical con el tipo de evento que se ha realizado bajo esta denominación, toda vez que según el autor de la iniciativa “el termino olímpico y olimpiada es una palabra alusiva al evento olímpico y el lema olímpico están protegidos a nombre del Comité Olímpico Internacional”, que por tanto no pretende ser el signo impulsor de la iniciativa lo que hace necesario modificar la denominación del evento deportivo, creado mediante el artículo 8° de la Ley 582 de 2000 por el de Juegos Paranacionales.

4.2.2. Se busca nivelar los periodos de tiempo de realización de este evento con los periodos institucionales que corresponden a las autoridades locales de Alcaldes y Gobernadores, elegidos por 4 años, para ello se pretende que el presente ciclo deportivo, sea efectuado por 3 años, únicamente y por una sola vez para el año de 2015, con el fin de lograr una nivelación, concomitancia y correlación respecto a los periodos institucionales que corresponde a las autoridades locales, Alcaldes y Gobernadores-, elegidos por periodos de 4 años, y que posterior a este sigan siendo cada 4 años como lo establecía la ley 589 de 2000.

De esta manera se logra establecer que la relevancia constitucional que se otorga al deporte como disciplina históricamente formadora de los valores y como consecuencia y en virtud de lograr una armonización y cumplimiento de programas y objetivos definidos en los Planes de Desarrollo de las Entidades Territoriales, se hace imperioso adecuar el ciclo deportivo, para que los Juegos Deportivos Nacionales y Paranacionales, coincidan con los periodos institucionales que corresponde a las autoridades, para el adecuado desarrollo y cumplimiento de los objetivos y programas de Gobierno de las Entidades Territoriales.

5. FUNDAMENTO LEGAL Y CONSTITUCIONAL

La Constitución Política, en los artículos 339 a 344 dispone que las Entidades Territoriales elaboraran y adoptarán de manera concertada entre ellas y el Gobierno Nacional, en ejercicio del principio de autonomía, los planes de desarrollo, en los cuales señalarán propósitos y objetivos nacionales de largo y mediano plazo, metas y prioridades de la acción estatal de manera concertada.

Así mismo, el artículo 366 constitucional, determina el bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población como finalidad social del Estado, ante lo cual los planes y presupuesto de la Nación y de las entidades territoriales, el gasto público social tendrá prioridad sobre cualquier otra asignación.

El artículo 305 de la Constitución Política, numeral 4 señala como atribución del Gobernador la de presentar a la Asamblea Departamental los proyectos de ordenanza sobre planes y programas de desarrollo económico y social, el artículo 300, numeral 3 de la Constitución Política establece que corresponde a las Asambleas Departamentales por medio de ordenanzas adoptar de acuerdo con la ley los Planes de Desarrollo Económico y Social, con la determinación de las inversiones y medidas que se consideren necesarias para impulsar su ejecución y asegurar su cumplimiento.

El Acto Legislativo número 2 de 2000, por el cual se modifica el artículo 52 de la Constitución Política; el deporte y la recreación, forman parte de la educación y constituyen gasto público social, tendiente al bienestar general y al mejoramiento de la calidad de vida de la población, programado tanto en funcionamiento como en inversión.

Ley 152 de 1994, *por la cual se establece la ley Orgánica del Plan de Desarrollo*, cuyo objeto es asegurar el uso eficiente de sus recursos y el desempeño adecuado de las funciones que les hayan sido asignadas por la Constitución y la ley.

Ley 181 de 1995, *por la cual se dictan disposiciones para el fomento del deporte, la recreación, el aprovechamiento del tiempo libre y la Educación Física y se crea el Sistema Nacional del Deporte*.

El Decreto número 1228 de 1995 Ministerio de Educación Nacional, *por el cual se revisa la legislación deportiva vigente y la estructura de los organismos del sector asociado con objeto de adecuarlas al contenido de la Ley 181 de 1995*.

La Ley 1450 de 2011, mediante la cual se expidió el Plan Nacional de Desarrollo 2010-2014, el cual tiene como objetivo consolidar la seguridad con la meta de alcanzar la paz, dar un gran salto de progreso social, lograr un dinamismo económico regional que permita desarrollo sostenible y crecimiento sostenido, más empleo formal y menor pobreza y en definitiva, mayor prosperidad para toda la población.

6. IMPACTO FISCAL

La Ley 819 de 2003, artículo 7°. Análisis del impacto fiscal de las normas. En todo momento, el impacto fiscal de cualquier proyecto de ley, ordenanza o acuerdo, que ordene gasto o que otorgue beneficios tributarios, deberá hacerse explícito y deberá ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo.

Para estos propósitos, deberá incluirse expresamente en la exposición de motivos y en las ponencias de trámite respectivas los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para el financiamiento de dicho costo.

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en cualquier tiempo durante el respectivo trámite en el Congreso de la República, deberá rendir su concepto frente a la consistencia de lo dispuesto en el inciso anterior. En ningún caso este concepto podrá ir en contra del Marco Fiscal de Mediano Plazo. Este informe será publicado en la *Gaceta del Congreso*.

Los proyectos de ley de iniciativa gubernamental, que planteen un gasto adicional o una reducción de ingresos, deberá contener la correspondiente fuente

sustitutiva por disminución de gasto o aumentos de ingresos, lo cual deberá ser analizado y aprobado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

La reforma normativa que se propone únicamente readecua la realización temporal de los Juegos Nacionales Deportivos, tal como se ha señalado en precedencia sin que ello implique modificación alguna de orden fiscal-presupuestal.

Con el mecanismo contenido en esta iniciativa, no se genera ningún tipo de gasto adicional o una reducción de ingresos y, por el contrario, se fortalece la administración con la posibilidad de lograr una armonización y cumplimiento de programas y objetivos definidos en los Planes de Desarrollo de las Entidades Territoriales, con el ciclo deportivo de los Juegos Deportivos Nacionales.

7. PROPOSICIÓN

Bajo las anteriores consideraciones y haciendo uso de las facultades conferidas por el artículo 153 de la Ley 5ª de 1992, nos permitimos rendir informe de **ponencia favorable** para primer debate en la honorable Comisión Séptima Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes, y respetuosamente sugerimos a los y las honorables Representantes, que se apruebe la siguiente proposición:

Dese primer debate en Comisión Séptima al **Proyecto de ley número 204 de 2013 Senado, 333 de 2013 Cámara**, *por la cual se modifica transitoriamente el periodo de realización de los juegos deportivos nacionales, juegos paralímpicos nacionales y cambia la denominación del evento deportivo juegos paralímpicos nacionales por juegos paranacionales*.

De los honorables Congresistas,

Amanda Ricardo de Páez,

Representante a la Cámara,

Departamento de Cundinamarca.

Juan Manuel Valdés Barcha,

Representante a la Cámara,

Departamento de Antioquia.

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 204 DE 2013 SENADO, 333 DE 2013 CÁMARA

por la cual se modifica transitoriamente el periodo de realización de los juegos deportivos nacionales, juegos paralímpicos nacionales y cambia la denominación del evento deportivo juegos paralímpicos nacionales por juegos paranacionales.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto*. La presente ley tiene por objeto modificar transitoriamente el artículo 27 del Decreto-ley número 1228 de 1995 sobre el periodo de realización de los Juegos Deportivos Nacionales, modificar el artículo 8° de la Ley 582 de 2000 introduciendo cambio en la denominación del evento deportivo Juegos Paralímpicos Nacionales por Juegos Paranacionales, y modificar transitoriamente el periodo de realización de los Juegos Paranacionales.

Artículo 2°. Adiciónese un párrafo transitorio al artículo 27 del Decreto-ley número 1228 de 1995, el cual quedará así:

Parágrafo Transitorio. El periodo de los Juegos Deportivos Nacionales establecido en el presente artículo, se modifica de forma transitoria por una sola vez para el desarrollo de la vigésima (XX) versión, los cuales se realizarán en el año 2015.

Una vez realizados los Juegos Deportivos Nacionales de la vigésima (XX) versión, en el año 2015, el evento deportivo continuará realizándose cada cuatro (4) años.

Artículo 3°. Modifíquese y adiciónese un párrafo transitorio al artículo 8° de la Ley 582 de 2000, el cual quedará así:

Artículo 8°. Créase los Juegos Paranales con ciclo de cuatro (4) años. Se realizarán inmediatamente después y en la misma sede de los Juegos Deportivos Nacionales, con la misma estructura y logística empleada en los Juegos Deportivos Nacionales.

Parágrafo Transitorio. El período de los Juegos Paranales establecido en el artículo 8° de la Ley 582 de 2000 se modifica de forma transitoria por una sola vez para el desarrollo de la cuarta (IV) versión, la cual se realizará en el año 2015.

Una vez realizada la cuarta (IV) versión de los Juegos Paranales en el año 2015, el evento deportivo seguirá realizándose cada cuatro (4) años.

Artículo 4°. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

De los honorables Representantes,

Amanda Ricardo de Páez,
Representante a la Cámara,
Departamento de Cundinamarca.
Juan Manuel Valdés Barcha,
Representante a la Cámara,
Departamento de Antioquia.

* * *

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY 205-DE 2012 CÁMARA

por la cual la nación rinde homenaje al municipio de Subachoque en el departamento de Cundinamarca con motivo de la celebración de los doscientos cuarenta (240) años de su fundación y se dictan otras disposiciones.

Bogotá D. C., 6 de agosto de 2013

Doctor

HERNANDO CÁRDENAS CARDOZO

Presidente Comisión Cuarta

Cámara de Representantes

Ciudad

Asunto: Informe de Ponencia para segundo Debate al Proyecto de ley número 205 de 2012 Cámara.

Respetado señor Presidente.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 150, 153 y 156 de la Ley 5ª de 1992 y en atención a la designación efectuada por la Mesa Directiva de la Comisión Cuarta Constitucional Permanente de la honorable Cámara de Representantes, con todo respeto, nos permitimos presentar Ponencia Positiva para segunda Debate al Proyecto de Ley número 205 de 2012 - Cámara, por la cual la nación rinde homenaje al municipio de Subachoque en el departamento de Cundinamarca con motivo de la celebración de los doscientos cuarenta (240) años de su fundación y se dictan otras disposiciones.

1. OBJETO DEL PROYECTO DE LEY

a) Se presenta a consideración de los Miembros de la Comisión Cuarta Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes, este Proyecto de ley, que pretende rendir homenaje al municipio de Subachoque en el departamento de Cundinamarca en sus 240 años de su fundación.

2. ANTECEDENTES LEGISLATIVOS DE LA INICIATIVA EN ESTUDIO

El presente Proyecto de ley es de iniciativa Congresional, fue puesto a consideración del Congreso de la República, por el honorables Representantes, Buenaventura León León y el honorable Senador: Milton Rodríguez Sarmiento.

En continuidad del trámite Legislativo, el proyecto de ley de la referencia, fue remitido a la Comisión Cuarta Constitucional Permanente, correspondiéndole el número 205 de 2012 - Cámara, siendo designados como Ponentes para primer segundo debate el honorable Representante: José Bernardo Flórez Asprilla, de conformidad al oficio número CCCP 3.41982-13 de fecha marzo 12 de 2013.

3. MARCO JURÍDICO DEL PROYECTO DE LEY

El Proyecto de ley a que se refiere esta ponencia cumple con lo establecido en el artículo 140 numeral 1 de la Ley 5ª de 1992, pues se trata de una Iniciativa Legislativa presentada por el honorable Representante Buenaventura León León y el honorable Senador: Milton Rodríguez Sarmiento quienes tienen la competencia para tal efecto.

Cumple además con los artículos 154, 157, 158 y 169 de la Constitución Política referentes a la iniciativa legislativa, formalidades de publicidad, unidad de materia y título de la ley. Así mismo con el artículo 150 de la carta que manifiesta que dentro de las funciones del Congreso está la de hacer las leyes.

4. DE LA CONVENIENCIA DEL PROYECTO DE LEY

Como se dijo en la primera ponencia, ratificamos en la segunda que el propósito del proyecto es honrar al municipio de Subachoque, uno de los más tradicionales y representativos del departamento, de Cundinamarca a tan solo 30 kilómetros de la capital del país, reconocido a un nivel internacional por su paisaje eco ambiental, su diversidad y tranquilidad.

Fundado en 1774 Subachoque conserva su lenguaje arquitectónico colonial, su homogeneidad urbanística y su tradición de municipalidad estable en lo socioeconómico, donde se resalta su tranquilidad y el espacio de esparcimiento que brinda a sus habitantes y a quienes lo visitan, su economía es tradicionalmente agrícola, sus habitantes aproximadamente 15.000 mil gozan de un nivel de vida adecuado, producto de la continuidad de los planes y proyectos Municipales que han adelantado sus mandatarios en las últimas administraciones.

La abundancia de sus tierras, la hermosura de sus paisajes la estabilidad institucional y la calidez de sus habitantes hacen posible que el Congreso de la República se mantenga al margen de las efemérides de su fundación, lo que amerita el estudio del proyecto de ley en comento, proyecto que satisface los requerimientos constitucionales y legales para este tipo de leyes, así mismo que congrasa normas de orden material para la verdadera vinculación de la nación al desarrollo regional, lo que justifica y posibilita su trámite en el Congreso de la República. Para resaltar lo anterior me refiero a los aspectos constitucionales y legales del proyecto y a los fundamentos sociales del mismo.

La Constitucionalidad

El Proyecto 205-2012 se centra en una ley ordinaria que reconoce la presencia de los municipios que conforman la nación colombiana y su trayectoria, por medio de un proyecto que no solo resalta una efemeridad, sino además se vincula de manera concreta con un proyecto que posibilita la realización de unas obras, bajo la mo-

alidad de asignación presupuestal o de cofinanciación, frente al gasto que involucra el articulado propuesto, se hace necesario entonces evaluar tanto la posibilidad de la iniciativa legislativa como concordancia con las disposiciones constitucionales en materia presupuestal.

En atención al primer aspecto, esto es la posibilidad de iniciativa legislativa, debe señalarse que una ley como la que contiene el proyecto de la referencia se presenta por dos parlamentarios que oriundos del departamento de Cundinamarca y reconocidos líderes de nuestras provincias, cumplen con las facultades de la Ley 5ª de 1992 le atribuye a todo congresista en materia iniciativa legislativa presentar proyectos de ley que no sean de las potestades propias del ejecutivo; por lo que habrá de examinarse un segundo tema dentro del proyecto, el de la ordenación de gasto.

En esta materia, la ley distingue entre autorizaciones para el gasto, leyes de presupuesto y leyes de asignación de gasto, siendo las dos últimas clases de leyes de iniciativa legislativa reservada al Gobierno Nacional. Pero es proyecto 205-2012 Cámara que nos ocupa corresponde indudablemente a la primera clase de leyes, esto es a leyes que constituyen título de autorización de gasto, pero no corresponden a decreto efectivo de gasto ni inclusión presupuestal alguna. El articulado es uniforme y dispone unas autorizaciones presupuestales a definir por el Gobierno Nacional, lo que no tiene reparo constitucional; pues la expresión de lo normado es clara en dejar en manos del Gobierno Nacional la autorización para los ajustes y disposiciones presupuestales pertinentes, constituyéndose esto, en el título legal para la posterior apropiación presupuestal que deba realizarse a juicio del ejecutivo, sin que se invada su órbita libre disposición en ello, ni se establezca un imperativo para el gasto, pues como lo ha señalado y reiterado la honorable Corte Constitucional las leyes que dispongan gastos, si lo hacen a título de autorización no vulnera la iniciativa presupuestal propia del Gobierno Nacional. El artículo 3º del articulado propuesto deja en manos del Gobierno Nacional la reasignación del recurso la decisión de inversión. En atención a las disponibilidades que habrá de definir el Gobierno Nacional, con lo que se despeja cualquier duda de si la norma propuesta es una ordenación de gasto, lo que está claro no lo es.

Para recabar en la constitucionalidad del proyecto, los autores aciertan en señalar varias sentencias de la honorable Corte Constitucional que reiteran la viabilidad de los proyectos como el que nos ocupa, mencionando e la exposición de motivos sentencias tales como las siguientes: C490 de 1994; C-343 de 1995; C-685 de 1996; C-1304 de 2004; C-729 de 2005 etc. Todas las cuales reafirman lo atrás señalado, por su parte esta ponencia desea traer a colación la Sentencia C-537 de 1999, magistrado ponente, doctor Carlos Gaviria Díaz, la que al referirse a las diversas competencias en el decreto de gasto público señala que:

“ En cuanto a iniciativa legislativa se refiere las leyes de presupuesto y las que contienen el plan nacional de desarrollo e inversiones son de iniciativa exclusiva del Gobierno Nacional (artículo 154 C.P.) , no sucede lo mismo con las leyes que decretan gasto público, pues respecto de ellas el Congreso y el Gobierno cuentan con facultades para presentar la Potestad, que no pueden confundirse con la iniciativa para modificar partidas propuestas por el Gobierno en la ley anual de rentas y de apropiaciones, la cual si bien debe tener origen en el Gobierno y debe ser presentada al Congreso dentro de los primeros días de cada legislatura, de forma que una vez ordenado el gasto en la ley previa, solo puede ejecutarla si es incluido en el respectivo pre-

supuesto, según el inciso 2 de artículo 345 de la carta. El ejecutivo por su parte conserva competencia para formular el presupuesto del artículo anual de rentas y gastos de la Nación que le atribuye el artículo 346 del mismo ordenamiento.

También ha dicho la Corte que la ley que decreta un gasto público” no tiene eficacia mayor que la de constituir un título jurídico suficiente e los términos de los artículos 345 y 346 de la Carta, para la posterior inclusión del gasto en la ley de presupuestos. Es decir que se trata de una autorización y no de una orden para efectuar traslados presupuestales destinados a arbitrar los respectivos recursos, pues se insiste en la iniciativa para la inclusión de partidas en el proyecto de presupuesto, corresponde única y exclusivamente al Gobierno Nacional. Así las cosas, mientras no se haya incorporado la partida correspondiente en el presupuesto, tampoco se podría exigir el cumplimiento de la ley que ordena el gasto público.

Por todo lo anterior, es consecuente señalar que el proyecto es constitucional y por ello su análisis debe continuar.

La Legalidad

El Proyecto de ley número 205 del 2012, ha realizado el trámite respectivo, se ha asignado a la comisión competente y se ha distribuido para su ponencia, satisfaciendo los requerimientos de las leyes que regulan la actividad del Congreso al respecto.

La ley propuesta no desconoce derechos ni deberes de las entidades territoriales ni de la Nación, sino que exalta unas efemérides y trata de compaginar dicha exaltación con la materialización del Estado de Derecho mediante la ejecución de obras de beneficio social como adelante se resaltará. El posibilitar la construcción de dichas obras mediante el mecanismo de cofinanciación resalta la responsabilidad y la concertación de las diferentes instancias de ejecución.

Especial nota requiere el acompañamiento de este proyecto con lo dispuesto en el artículo 7º de la Ley 819 de 2003, según el cual toda ley debe representar un soporte de impacto fiscal y una fuente de ingreso de donde se habrá de suplir los gastos. Al respecto debe reiterarse que proyectos de ley como el que nos ocupa, no son leyes de gastos, sino títulos legales de este, por lo que los requerimientos de impacto fiscal deberán acompañarse al proyecto de ley por medio de la cual el Gobierno Nacional utilice las facultades contenidas en el proyecto de ley que nos ocupa y disponga efectivamente el gasto. Solo en ese momento debe darse cumplimiento a los requerimientos de impacto fiscal, pues si el proyecto de iniciativa parlamentaria lo hiciera, estaría invadiendo la órbita propia del ejecutivo en la iniciativa del gasto, incluido el impacto fiscal que este genere.

Como se ha reiterado en diferentes ponencias, para el ponente, uno es el título antecedente del gasto y la autorización legal requerida para cualquier apropiación presupuestal y otro es el gasto propiamente dicho y la ley que lo autorice, por lo que no se incluye estudio alguno al respecto, máxime si se plantea como el proyecto lo hace en su artículo 3º; que se realicen obras bajo la modalidad de la cofinanciación o se reasignen los recursos hoy existentes para obras varias como las contempladas en la ley en curso.

El Fundamento Social del Proyecto.

Ha reiterado la Comisión Cuarta en diversas ponencias, que cuando una ley pretende exaltar a un municipio no debe limitarse a las felicitaciones y honores que son el primer puntal del proyecto; si no que ade-

más debe generar un contexto que permita la verdadera vinculación de la nación al desarrollo municipal. En este sentido, el proyecto en comento acierta a facultar al Gobierno para que se realice ajustes presupuestales dentro de la órbita de su competencia y según su plan de desarrollo y las políticas que este implica.

Obras como la plaza de la cultura, el campo educativo, la red de infraestructura turística, la planta de tratamiento de aguas residuales o la adquisición de predios de importancia hídrica, no son obras de simple exaltación sino infraestructura que habrá de producir un impacto positivo en la generación de un nuevo ciudadano en cualquier municipio de nuestro país. Por tal motivo amerita la pronta inversión del Gobierno Nacional. La naturaleza social de dichas obras no se opone en nada a la filosofía del plan de desarrollo del actual Gobierno, el que acompaña a sus entidades territoriales en la materialización del estado de derecho.

6. PROPOSICIÓN

De acuerdo con las anteriores consideraciones propongo a los miembros de la Comisión Cuarta Constitucional Permanente de la honorable Cámara de Representantes aprobar en segundo debate el Proyecto de ley número 205- 2012 Cámara, *por la cual la Nación rinde homenaje al municipio de Subachoque, en el departamento de Cundinamarca, con motivo de la celebración de los doscientos cuarenta (240) años de su fundación y se dictan otras disposiciones.*

De los honorables Representantes,

José Bernardo Flórez Asprilla.

Representante a la Cámara Chocó.

Ponente.

TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 205 DE 2012 CÁMARA,

por la cual la Nación rinde homenaje al municipio de Subachoque, en el departamento de Cundinamarca, con motivo de la celebración de los doscientos cuarenta (240) años de su fundación y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

CAPÍTULO I

Disposiciones Generales

Artículo 1°. La nación se asocia a la conmemoración y rinde público homenaje al municipio de Suba-

choque en el departamento de Cundinamarca, con motivo de la celebración de los doscientos cuarenta (240) años de su fundación.

Artículo 2°. Autorícese al Gobierno Nacional para que en cumplimiento y de conformidad con los artículos 150, 288, 334, 341 y 345 de la Constitución Política y de las competencias establecidas en la Ley 715 de 2001 asigne presupuesto General de la Nación y/o impulse a través del sistema Nacional de cofinanciación, las partidas presupuestales necesarias con el fin de adelantar las obras de interés público social que son prioridad dentro del marco del cumpleaños 240 del municipio de Subachoque, red de infraestructura turística, campo educativo de Subachoque, plaza de la cultura, planta de tratamientos de aguas residuales para el casco urbano y compras de predios de importancia hídrica.

Artículo 3°. Las autorizaciones de gastos otorgadas al Gobierno Nacional en virtud de esta ley, se incorporan en los presupuestos generales de la nación de acuerdo con las normas orgánicas en materia presupuestal, en primer lugar reasignando los recursos hoy existentes en cada órgano ejecutor, sin que ello implique un aumento del presupuesto y en segundo lugar de acuerdo con las disponibilidades que se produzcan en cada vigencia fiscal.

Artículo 4°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

José Bernardo Flórez Asprilla.

Representante a la Cámara Chocó

Ponente.

Bogotá D.C. 20 de agosto de 2013

En la fecha hemos recibido el presente

Informe de Ponencia para segundo Debate y texto propuesto para segundo debate, del Proyecto de ley número 205 de 2012 Cámara. Presentado por el honorable Representante José Bernardo Flórez Asprilla.

Hernando Cárdenas Cardozo,

Presidente Comisión Cuarta

Jaime Darío Espelta Herrera,

Secretario Comisión Cuarta

CARTAS DE COMENTARIOS

CARTA DE COMENTARIOS DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 219 DE 2012 CÁMARA

por medio de la cual se establecen los lineamientos de la Jornada Escolar complementaria para los establecimientos educativos oficiales.

1.1

UJ-1748-13

Bogotá D.C.

Honorable Representante

HERNÁN PENAGOS GIRALDO

Presidente

Cámara de Representantes

Ciudad

De manera atenta me permito presentar los comentarios y consideraciones del Ministerio de Hacienda y

Crédito Público al proyecto de ley número 219 de 2012 Cámara, *por medio de la cual se establecen los lineamientos de la Jornada Escolar complementaria para los establecimientos educativos oficiales.*

El presente proyecto de ley tiene por objeto establecer la jornada escolar complementaria, donde se pretende ofrecer actividades académicas, sociales, deportivas y culturales en tiempos distintos a la jornada escolar, con el fin de brindarles a los estudiantes opciones para una mejor utilización del tiempo libre. Se debe tener en cuenta que esta jornada es de participación voluntaria por parte de los estudiantes y no constituye carga académica.

Respecto al objeto de la iniciativa, es necesario indicar que hay varios factores que implicarían costos adicionales para estas actividades de participación voluntaria. Para estas jornadas, que podrían contar con

una intensidad horaria entre 4 y 10 horas semanales, se pretende convocar a os docentes para que participen voluntariamente, aunque no se aclara si esa condición daría lugar a algún tipo de remuneración. Si se llegara a la instancia de realizar un pago adicional o de contratar docentes, el costo sería incuantificable, en tanto que la iniciativa tiene alcance nacional, y lo mismo ocurriría si se les garantizara alimentación y servicio de transporte a los estudiantes que participen. También se consideran aspectos como procesas de sistematización y evaluación para hacer seguimiento a los objetivos del programa, así como la adecuación de infraestructura en los establecimientos donde se llevarían a cabo las jornadas, lo que desde luego implicaría costos adicionales. Respecto de las fuentes de financiación del proyecto en estudio (artículo 18), en cuanto al el Sistema General de Participaciones no sería factible acceder a él, puesto que dichos recursos ya cuentan con destinación específica dentro del marco de gasto de mediano plazo del sector.

Así mismo, es nuestro deber manifestar que frente a la financiación del proyecto, mediante el sistema general de regalías resulta inconstitucional, toda vez que los proyectos a ser financiados a través del sistema general de regalías, con los recursos provenientes de la explotación de recursos naturales no renovables, son definidos de manera exclusiva por los Órganos Colegiados de Administración y Decisión (OCAD), (artículo 6° de la Ley 1530 de 2012).

Los OCAD están conformados por cada nivel de gobierno, municipal, departamental y nacional, para el caso del Fondo de Ciencia, Tecnología e Innovación, este OCAD está integrado por el nivel departamental, nacional y un grupo en representación de universidades públicas y privadas del país. Cada nivel de Gobierno y las universidades ostentan un voto. De acuerdo con el artículo 6° de la ley 1530 de 2012, *por la cual se regula la organización y el funcionamiento del Sistema General de Regalías*, los OCAD son los responsables de definir los proyectos de inversión sometidos a su consideración que se financiarán con recursos del Sistema General de Regalías (SGR), así como de evaluar, viabilizar, aprobar y priorizar la conveniencia y oportunidad de financiarlos y designar su ejecutor.

En cuanto al Fondo de Ciencia, Tecnología e Innovación el artículo 361 de la Constitución Política establece:

... Los programas y/o proyectos en ciencia tecnología e innovación de los departamentos, municipios y distritos que se financiarán con los recursos del Fondo de Ciencia, Tecnología e Innovación, se definirán **por un Órgano Colegiado de Administración y Decisión**, en el cual tendrán asiento el Gobierno Nacional, representado por tres (3) Ministros o sus delegados, un (1) representante del Organismo Nacional de Planeación y un (1) representante del Organismo Nacional encargado del manejo de la política pública de ciencia y tecnología e innovación, quien además ejercerá la Secretaría Técnica, un (1) Gobernador por cada una de las instancias de planeación regional a que se refiere el inciso siguiente del presente artículo cuatro (4) representantes de las universidades públicas y dos (2) representantes de universidades privadas. Así mismo, los recursos de este Fondo de Ciencia, Tecnología e Innovación, se distribuirán en la misma proporción en que se distribuyan a los departamentos, los recursos de los Fondos de Compensación Regional y de Desarrollo Regional. En ningún caso los recursos de este fondo podrán financiar gasto corriente”.

De conformidad con los artículos 22 y 23 de la Ley 1530 de 2012, se podrán financiar **proyectos de inversión** con dineros provenientes de las regalías, además se requiere que estos cumplan con unas características definidas, y por último y de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1530 de 2012, se requiere **que los proyectos sean presentados por las entidades territoriales a un Órgano Colegiado de Administración y decisión (OCAD)**, es decir reconocen dos procedimientos establecidos: (I) que sean presentados por entidades territoriales y (II) deben ser presentados ante los OCAD.

En igual sentido, el artículo 30 de la Ley 1530 de 2012 manifiesta:

“Programas y proyectos. Los programas y proyectos en ciencia, tecnología e innovación de los departamentos, municipios y distritos que se financian con los recursos del Fondo de Ciencia, Tecnología e Innovación, se definen, viabilizan y aprueban por el Órgano Colegiado de Administración y Decisión a que se refiere el tercer inciso del párrafo segundo del artículo 361 de la Constitución Política”.

De lo anterior, se reitera que está en cabeza de los OCAD definir cuáles son los proyectos que se deben financiar con los recursos provenientes de regalías, así como también evaluar y priorizar la conveniencia de financiarlos o no, razón por la cual el legislativo no puede realizar asignaciones del Sistema General de Regalías Fondo Ciencia, invención y tecnología, para la financiación del presente proyecto de ley, toda vez que los proyectos de inversión que pretendan ser financiados por este sistema (SGR), deben pasar por la evaluación de los OCAD, para que estos determinen su prioridad y viabilidad.

Así las cosas, teniendo en cuenta los argumentos anteriormente esbozados, esta Cartera se abstiene de emitir concepto favorable a la presente iniciativa, no sin antes manifestarle muy atentamente nuestra voluntad de colaborar con la actividad legislativa dentro de los parámetros constitucionales y legales de disciplina fiscal vigentes.

Cordialmente,

Mauricio Cárdenas Santamaría,
Ministro de Hacienda y Crédito Público.

CONTENIDO

Gaceta número 655 - Viernes, 30 de agosto de 2013	
CÁMARA DE REPRESENTANTES	
PROYECTOS DE LEY	
	Págs.
Proyecto de ley número 075 de 2013 Cámara, por la cual la Nación se asocia a la celebración de los dieciocho años de la Consulta Popular por la Paz realizada en Aguachica Cesar, y se dictan otras disposiciones.....	1
Proyecto de ley número 076 de 2013 Cámara, por medio de la cual se reglamenta la destinación de la maquinaria pesada incautada en actividades de exploración o explotación de minerales sin las autorizaciones y exigencias previstas en la ley.....	4
PONENCIAS	
Informe de ponencia positiva para primer debate y Texto definitivo al Proyecto de ley estatutaria número 049 de 2013 Cámara, por medio de la cual se establece el procedimiento para adelantar actuaciones administrativas de revocatoria de inscripciones de candidatos a cargos y corporaciones públicas de elección popular.....	6
Informe de ponencia para primer debate y Texto propuesto al Proyecto de ley número 204 de 2013 Senado, 333 de 2013 Cámara, por la cual se modifica transitoriamente el periodo de realización de los juegos deportivos nacionales, juegos paralímpicos nacionales y cambia la denominación del evento deportivo juegos paralímpicos nacionales por juegos paranales.....	10
Informe de ponencia para segundo debate y Texto propuesto al Proyecto de ley 205 de 2012 Cámara, por la cual la nación rinde homenaje al municipio de Subachoque en el departamento de Cundinamarca con motivo de la celebración de los doscientos cuarenta (240) años de su fundación y se dictan otras disposiciones.....	13
CARTAS DE COMENTARIOS	
Carta de comentarios del Ministerio de Hacienda y Crédito Público al Proyecto de ley número 219 de 2012 Cámara, por medio de la cual se establecen los lineamientos de la Jornada Escolar complementaria para los establecimientos educativos oficiales.....	15